Puerto Madryn, de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 81/25)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 204/24), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 12 de febrero de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"…toda vez que el demandado ha quedado notificado del traslado de demanda el día 17/12/2024, venciendo el plazo otorgado en las dos primeras horas (art. 125 del CPCC) del día 06/02/2025, la contestación efectuada resulta extemporánea y téngase por incontestada la demanda*".

En su memorial de agravios la accionada señala que su parte se presentó con el patrocinio letrado de los Dres. <Persona 5> (11/12/24). La *a quo* los tuvo por presentado, haciendo saber que "…*que el plazo para contestar demanda comenzará a correr a partir de la firma de la presente."* (17/12/24).

Posteriormente, sin haber recibido notificación ni operado la vinculación como letrados al Serconex, el día 20/12/24 se comunican con el Juzgado, siendo atendidos por personal de Mesa de Entradas, el que constató la no vinculación al sistema.

Aduce que la providencia impugnada agravia a su parte por afectar el derecho de defensa y el principio de buena fe que debe regir en el proceso, al disponer *"...que el demandado ha quedado notificado del traslado de demanda el día 17/12/2024*" cuando en realidad recién al vincularse al Serconex (20/12/2024), toman conocimiento del referido resolutorio.

Explica que la providencia de fecha 17/12/2024, en su cuarto párrafo dispone "hágase saber", lo que no fue cumplimentado tal como lo establece

el art. 135 CPCC, a tal extremo que ni siquiera tuvo su parte el conocimiento de haber sido tenido por presentado en el proceso hasta el 20/12/2024 (09:40 hs.).

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que asiste razón al recurrente en su planteo.

La presentación efectuada por la demandada el 17/12/2024 la tuvo por presentada, disponiendo que el plazo para contestar la demanda comenzaría a correr a partir de la firma de la citada providencia.

Cabe advertir que tal como lo expresa el quejoso su parte recién fue vinculada a la causa con fecha 20/12/2024, tal extremo fue ratificado mediante el informe solicitado a la Secretaria de Informática Jurídica del STJ (Inodi 1169073).

Es recién en la fecha en que se la vincula a las actuaciones cuando la parte demandada tomó conocimiento de la providencia de fecha 17/12/2024 y, por lo tanto, del comienzo del plazo para responder la demanda de autos.

Así las cosas, corresponde revocar la providencia de fecha 12 de febrero de 2025, por lo que teniendo en cuenta el responde articulado por la recurrente con fecha 09/02/2025 cabe admitir el mismo en tiempo y forma y, en consecuencia, tener por contestado el traslado conferido.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 12 de febrero de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** que se tenga por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en las actuaciones.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° 25 SIC